

Santiago, dos de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En esta causa RUC N° 1800903772-8, RIT N° 172-2022, el Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Concepción, el nueve de mayo de dos mil veintitrés, dictó sentencia que condenó a Edmundo Nosor Enrique Piraíno Suez, Juan Pablo Rhodes Valenzuela y Carlos Andrés Lizana Guerrero a la pena de cincuenta días de prisión en su grado máximo, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autores del delito de tráfico de residuos peligrosos, contemplado en el artículo 44 inciso 1° de la Ley N° 20.920 en relación con el Decreto N° 148 del Ministerio de Salud, en grado de consumado, cometido en la comuna de Quintero, en agosto de 2018, rechazándose la petición de los acusadores de ser condenados conforme al inciso segundo de la citada disposición.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 4° de la Ley N° 18.216, se les remitió condicionalmente la pena privativa de libertad impuesta.

Por la misma sentencia se absolvió a Álvaro Eduardo Hillerns Velasco, Patricia Alejandra Cabalá Leiva y Jorge Andrés Farías Fuentes de los cargos formulados en su contra como autores del delito previsto en el artículo 291 del Código Penal, en grado de consumado, que, en las acusaciones fiscales y adhesiones respectivas, se les imputó haber cometido entre los días 3 y 4 de agosto de 2018, en la bahía de Concepción.

También se absolvió a los acusados Edmundo Nosor Enrique Piraíno Suez, Juan Pablo Rhodes Valenzuela y Carlos Andrés Lizana Guerrero de los cargos formulados en su contra como autores del delito contemplado en el artículo 291



del Código Penal, en grado de consumado, que, en las acusaciones fiscales y adhesiones respectivas, se les imputó supuestamente haber cometido en agosto de 2018, en la comuna de Quintero.

En contra de la decisión, las defensas de los imputados dedujeron recurso de nulidad como también el abogado señor Remberto Valdés Hueche, por los querellantes que representa, los que se estimaron admisibles por este Tribunal y se conoció en las audiencias públicas celebradas los días once y doce de abril de dos mil veinticuatro, como dan cuenta las actas que se levantaron con las mismas fechas.

Considerando:

1º) Que las defensas de los sentenciados interpusieron recurso de nulidad, fundado en la causal principal prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, atendido que se infringió el derecho al debido proceso, pues la sentencia para fundar la condena de los acusados utiliza las declaraciones de dos testigos que pudieron comunicarse entre ellos, luego que uno prestara declaración en el juicio.

Explica que entre los días 30 de noviembre y 2 de diciembre del año 2022, prestó declaración el testigo Víctor Jaime Garrido. El mismo 2 de diciembre del 2022, comenzó a prestar declaración la testigo Siomara Gómez Aguilera, quién como no alcanzó a terminar su declaración, debió continuar el lunes 5 de diciembre del mismo año.

Sin embargo, esta testigo es cónyuge de Víctor Jaime Garrido, y, según su propio reconocimiento, llegaron juntos a declarar a Concepción, viajando luego de regreso a la ciudad de Santiago y estuvieron el fin de semana del 3 y 4 de



diciembre de 2022 en su domicilio, para luego ella retornar a la ciudad de Concepción, con el objetivo de continuar su declaración el lunes 5 de diciembre del 2022.

Arguye que estos testigos infringieron la prohibición de comunicarse entre ellos y, que les fuera advertida por el tribunal, en orden a que mientras no concluyeran sus declaraciones no podían tomar contacto con los restantes testigos del juicio, lo que implicó una grave afectación al principio del contradictorio, integrante del derecho de defensa, consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

Añade que lo expuesto por Víctor Jaime sirvió como único fundamento para condenar a los acusados, al dar el tribunal por acreditado sólo con sus dichos que se habría incumplido la RCA 053/2005, por no haberse pedido la correspondiente autorización ambiental para el manejo de residuos peligrosos, pues el fallo no hace referencia a otro medio probatorio.

Indica que respecto de la declaración de la testigo Siomara Gómez, la sentencia recurrida la valora en lo que respecta a los olores inusuales existentes, lo que, a juicio de las sentenciadoras, sería una característica propia de un residuo peligroso y, que sustenta la condena en contra de los imputados.

Una segunda infracción, es la aceptación de la declaración de la testigo Siomara Gómez Aguilera, la que excedió con creces el contenido de su declaración escrita, prestada durante la investigación ante el Ministerio Público. Sin embargo, durante el juicio oral declaró casi por dos jornadas, efectuando una acabada relación de aspectos muy técnicos, muchos de los cuales no estaban consignados en su declaración escrita.



Por ello, la defensa no pudo ejercer su derecho a preparar con la debida antelación el contra-examen de la aludida testigo, infringiéndose de esta forma la garantía constitucional del artículo 19 N° 3, en cuanto al deber íntegro de registro, lo que incide en el principio del contradictorio, convirtiéndose la referida testigo en una sorpresa para las defensas.

Explica que los testimonios contaminados que se denuncian bajo esta causal han influido decisivamente en la condena y en lo dispositivo del fallo, por cuanto han servido para tener por establecidos ciertos hechos que son indispensables para fijar los límites de la condena, esto es, la existencia de olores inusuales al interior del Terminal Marítimo Quintero los días 18 al 25 de agosto de 2018, como también la existencia de un sistema de tratamiento de RILES que se encontraba recibiendo drenajes con sustancias que supuestamente no se encontraban autorizadas por la autoridad ambiental.

Concluye solicitando se anule parcialmente el juicio oral y la sentencia, en la parte que condenó a Piraño Suez, Rhodes Valenzuela y Lizana Guerrero, como presuntos autores del artículo 44, inciso primero, de la Ley 20.920, disponiendo se remitan los antecedentes ante un tribunal no inhabilitado para la realización de un nuevo juicio oral;

2°) Que el arbitrio de nulidad invoca como primera causal subsidiaria, la contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, la que subdivide en dos acápite.

El primero dice relación a la errónea aplicación del derecho en cuanto a la interpretación que la sentencia hace de la RCA N° 53 del año 2005, supuestamente incumplida, pues los jueces estimaron que ella no permitiría la



utilización del sistema de tratamiento de riles para aguas oleosas, resultante del drenaje de un crudo aditivado en base a formaldehído, el que, en su concepto, constituiría un residuo peligroso, operación que necesariamente requería para su realización del otorgamiento de los permisos pertinentes emitidos por las autoridades competentes.

Explica que el crudo que se recibe, transporta y almacena en los estanques de tierra, como el TK5111, por su composición física, incluye un porcentaje menor de agua, la cual, después de un tiempo de reposo y por diferencia de densidad, es separada del crudo. Para retirar esta agua, se realiza un proceso de drenaje controlado hacia el sistema de tratamientos de Riles del Terminal Quintero. Este sistema de tratamiento permite recuperar trazas de crudo o hidrocarburos presentes en las aguas resultantes de los drenajes, y disponer posteriormente el efluente tratado en cumplimiento de los límites máximos permitidos en la Tabla N° 5 del DS N° 90/2000.

Agrega que la operación del sistema de tratamiento de aguas oleosas, incluidas sus principales obras, es anterior al SEIA, y fue sometida a evaluación ambiental mediante el proyecto “Mejoramiento Sistema de Tratamiento de Riles del Terminal Quintero”, calificado favorablemente por la RCA N° 53 del año 2005, para dar cumplimiento al DS N° 90/2000.

Expresa que la RCA N° 53 del año 2005 no limitó qué crudos pueden ser recibidos, almacenados o drenados en el Terminal Quintero, como tampoco hizo alusión o referencia alguna a eventuales actividades prohibidas relativas a inyección de aditivos o secuestrantes. Lo relevante para la RCA N° 53 del año



2005 es que el efluente del sistema de tratamiento de Riles cumpla con el DS N° 90/2000.

Concluyen que no se vislumbra en qué momento se habría desarrollado una actividad no contemplada en la RCA N° 53 del año 2005 y que importe una infracción de esta, toda vez que lo que precisamente aquí se hizo fue enviar las aguas oleosas del crudo iraní al sistema de tratamiento de riles.

Señala que, en el caso de los olores, no está regulado como contaminante, lo que significa que no existe criterio normativo que determine un umbral por sobre el cual se encuentre frente a contaminación en virtud de la presencia de olores, ni mucho menos ante un residuo peligroso, por lo que al estimar el tribunal que los olores son suficientes para probar la existencia de un residuo peligroso, se vulnera el principio de reserva legal al darle a los olores una relevancia típica que no existe.

De otro lado, el delito de tráfico de residuos peligrosos, establecido en el artículo 44 de la Ley N° 20.920, se enmarca en los esfuerzos nacionales e internacionales para restringir los movimientos transfronterizos de estos residuos.

La errónea aplicación del derecho que efectúa el tribunal, en orden a sostener que el manejo de residuos peligrosos prohibidos o sujetos a autorización, sin contar con ella, se sancionaría con prescindencia del contexto en el cual se produzca este manejo, y al margen del tráfico internacional ilícito, conduciría a sancionar toda acción operativa ejercida sobre residuos, sin autorización, independiente de su resultado (impacto, contaminación o daño) llevando a sancionar penalmente conductas que no fueron previstas por el legislador y que



podrían ser de escasa gravedad en los términos del bien jurídico protegido, merecedoras en algunos casos solo de sanciones administrativas.

Estiman que el manejo de residuos peligrosos es sancionado en el contexto de la actividad de tráfico de residuos peligrosos, y no como una conducta autónoma e independiente. De manera que los tres verbos rectores que utiliza el artículo 44 (exportar, importar y manejar), son manifestaciones de tres modalidades independientes de una misma actividad: el tráfico de residuos peligrosos.

Un segundo acápite dentro de la primera causal subsidiaria, se afinsa en la errónea aplicación del derecho en lo que respecta a la participación de los acusados, atendido que el tribunal atribuye autoría en atención a los cargos que los acusados desempeñaban al interior del Terminal Quintero y, que no podían menos que estar en conocimiento del contenido de la RCA, lo que implica establecer una responsabilidad objetiva por el cargo y, no por las conductas debidamente acreditadas que cada uno de ellos efectuó, vulnerando el principio de culpabilidad.

Finaliza pidiendo se decrete la nulidad de la sentencia impugnada, en aquella parte en que se condena a los imputados, procediendo a dictar sentencia de reemplazo, por la cual se los absuelva por el delito previsto y sancionado en el artículo 44, inciso primero, de la Ley N° 20.920, en grado de consumado, cometido entre los días 17 y 24 de agosto del 2018, en la comuna de Quintero;

3°) Que se invoca como segunda causal subsidiaria, la establecida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, con relación a los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal, la que también divide en dos acápites.



Respecto del primero, sostiene que la conclusión del tribunal consistente en que los acusados infringieron la RCA N° 53 del año 2005, así como la afirmación que el día 17 de agosto de 2018, en horas de la tarde, el imputado Carlos Lizana autorizó, con conocimiento y aceptación de sus superiores (Piraíno y Rhodes), el drenaje del TK5111 que recibió crudo iraní aditivado con secuestrante PFA 9210 compuesto sobre la base de formaldehído, infringen lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, en cuanto no se hace cargo de la abundante prueba incorporada en el juicio oral que sostiene en términos claros y absolutos, que al momento del drenaje no existía residuo de formaldehído aditivado al crudo iraní.

En cuanto al segundo acápite, expresa que el fallo establece que los acusados debieron pedir autorizaciones ambientales para efectuar el drenaje de aguas. Sin embargo, el único medio de prueba que se refirió a ello es la declaración de Víctor Jaime Garrido, que es un fiscalizador de la Superintendencia de Medio Ambiente, de profesión ingeniero que dio su opinión con relación a aspectos normativos de la RCA N° 53 del año 2005.

Expresa que el tribunal arriba a tal conclusión al no hacerse cargo de la prueba rendida en el juicio oral, que sostiene que la operación de drenaje en comento, al ser una operación habitual y previa a la RCA N° 53 del año 2005, no requería una autorización ambiental.

Indica que a esta materia se refiere expresamente la testigo Paulina Gálvez, declaración que no fue analizada por el tribunal y que daba cuenta que no era necesaria tal autorización.



Finaliza solicitando se anule parcialmente el juicio oral y la sentencia, en la parte que condenó a los acusados, disponiendo se remitan los antecedentes ante un tribunal no inhabilitado para la realización de un nuevo juicio oral;

4°) Que el abogado señor Remberto Valdés Hueche se desistió por escrito del recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia de nueve de mayo de dos mil veintitrés, por lo que se omitirá pronunciamiento a su respecto;

5°) Que el tribunal de la instancia, en el motivo quincuagésimo primero de la sentencia atacada, asentó como hechos probados que:

“1°.- Los encartados Edmundo Piraíno Suez, Juan Pablo Rhodes Valenzuela y Carlos Lizana Guerrero, vinculados en una cadena de mando y subordinación, ejercían altos cargos en la estructura empresarial de Enap, y, actuando cada uno en el ámbito de sus funciones, infringieron reglas que tienden a proteger el medio ambiente, especialmente aquellos instrumentos ambientales que regulan la operación del Terminal Quintero de Enap como la Resolución de Calificación Ambiental N° 53 del año 2005.

2°.- Que la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N° 53 del año 2005, no permitía la utilización del sistema de tratamiento de riles más que para caudales líquidos provenientes de aguas lluvias, aguas oleosas, aguas de lluvia de pretilas y canaletas, y servidas de la planta Quintero, esta última, en el caso del efluente del sector de Remodelación, no incluyendo residuos de la aplicación de productos secuestrantes como lo es el PFA 9210 con el cual se trató el crudo Iranian Heavy, elaborado sobre la base de formaldehído. Estando los acusados obligados a pedir las autorizaciones ambientales correspondientes para efectuar dicho drenaje.



3°.- Cada imputado conforme al ámbito de sus competencias les corresponde el respeto a lo dispuesto en la RCA 53/2005, no pudiendo exceder con sus actos lo permitido por dicha resolución.

4°.- Que el 17 de agosto de 2018 se autorizó por el imputado Carlos Lizana Guerrero, con conocimiento y aceptación de sus superiores Juan Pablo Rhodes Valenzuela y Edmundo Piraíno Suez, efectuar el drenaje del TK 5111 que recibió crudo iranio aditivado con secuestrante PFA 9210 compuesto sobre la base de formaldehído. El proceso comenzó aproximadamente a las 15:50 horas, finalizando cerca de las 19:30 horas.

5°.- Que mediante el proceso de drenaje de las aguas extraídas del TK 5111, éstas se incorporaron al sistema de efluentes del Terminal Quintero, mediante su disposición y posterior acumulación en la piscina del separador API de Ampliación, para luego fluir libremente a través de las canaletas de drenaje hasta llegar al separador de Remodelación, y luego continuar a la laguna del mismo sector, donde quedaron depositadas en espera de la finalización del proceso.

6°.- Que olores no usuales en el Terminal de Quintero ni identificados se comenzaron a sentir desde el inicio de la operación de drenaje de las aguas extraídas del TK 5111 que mantenía el crudo aditivado con el secuestrante con formaldehído el día 17 de agosto de 2018, manteniéndose en los sectores de Ampliación y de Remodelación de ese Terminal hasta el día 25 de agosto, los que fueron percibidos por varios trabajadores del Terminal, dejándose constancia escrita de ello en las bitácoras usadas en las labores propias del terminal, en más de una oportunidad y turno, todo lo cual se encuadra dentro del concepto de



residuo peligroso, al presentar efectos adversos al medio ambiente, producto del manejo inadecuado de la operación de drenaje.

7°.- Que las aguas salientes de dicho estanque constituyeron residuos peligrosos que no contaban con las autorizaciones necesarias para su manejo en el sistema de tratamiento de riles que conforma la RCA 53/2005, en relación con lo dispuesto en el Decreto 148 que aprueba Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos.” (sic).

La sentencia atribuyó responsabilidad a los acusados como autores del delito de tráfico de residuos peligrosos, contemplado en el artículo 44 inciso primero de la Ley N° 20.920, en grado de consumado;

6°) Que, en lo referente a la causal sustentada en la infracción al artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, se debe tener presente que, con relación al agravio a la garantía del debido proceso, esta Corte ha resuelto uniformemente que debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrase, límite o elimine su derecho constitucional al debido proceso.

Asimismo, este tribunal ha señalado que la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial, trascendente, de gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, por cuanto la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los



intervinientes en el procedimiento. (SCS Roles N° 2866-2013, N° 4909-2013, N° 21408-2014, N° 4269-19, N° 76689-20, N° 92059-20 y N° 112392-20).

En este entendido, la declaración de nulidad requiere que sea formalmente establecida alguna actuación defectuosa que sirva de fundamento a la invalidez, pues de ésta han de derivar las consecuencias lesivas para el ejercicio de los derechos de que se trate, y que, a estos efectos se entiendan vinculados al artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal;

7°) Que, en particular, en relación a los reproches efectuados por las defensas de los imputados, es del caso subrayar que, tal como recientemente ha dicho esta Corte Suprema frente a presentaciones similares, las argumentaciones formuladas por las asesorías letradas, tienen el carácter de genéricas y abstractas, esto es, dicen relación con alegaciones predicables a todos los juicios de esta clase, y por ello, aquel planteamiento que se hace a este tribunal, claramente, no deriva de la realidad del juicio que nos ocupa.

En este aspecto, lo único concreto que se alega, es que una testigo declaró en forma más extensa que lo consignado en el registro de la investigación, así como dos deponentes ofrecidos por el Ministerio Público, se comunicaron entre ellos, luego que uno prestara declaración en el juicio oral, circunstancia esta última que no negó el representante del Ministerio Público en estrados, lo que constituye una trasgresión al artículo 329 de Código Procesal, que prohíbe la comunicación entre testigos antes que presten declaración, como tampoco oír ni ser informados de lo que ocurriere en la audiencia, lo que a partir de lo expresado no aconteció en la especie, infringiendo de esta manera las garantías invocadas.



Sin embargo, no precisan acabadamente cómo aquellas circunstancias habrían determinado la decisión de condenar a los acusados, en especial considerando que sus alegaciones se refieren principalmente a esos testigos que declararon en el juicio, pero sin establecer que estos vicios afectaran a los demás que depusieron en el juicio oral, que dieron cuenta de lo sucedido y de la responsabilidad de los imputados en los hechos, así como se incorporó prueba documental y pericial que también corrobora lo expresado por esos testigos.

El recurso omite, entonces, referir por las defensas cómo la vulneración a las garantías que se señalan infringidas influyó causalmente en el resultado del juicio, en especial considerando que existían las declaraciones de otros testigos y peritos que la defensa pudo conainterrogar en el juicio oral sin inconvenientes, así como documentos que corroboran lo expresado por ellos y que se refieren a la participación de los tres acusados;

8°) Que, en consecuencia, por los fundamentos previamente desarrollados y no bastando la afirmación genérica de la vulneración de la garantía del debido proceso y al derecho a defensa, especialmente en lo que dice relación a controlar la prueba de cargo, sin que se haya explicitado por el recurrente el sustento fáctico y la sustancialidad de la pretendida vulneración a esos derechos, la causal principal del recurso habrá de ser desestimada;

9°) Que en lo referente a la primera causal subsidiaria invocada en el arbitrio asilada en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en primer lugar, y para determinar el alcance del tipo penal establecido en el artículo 44 inciso primero de la Ley N° 20.920, debe tenerse presente que el Mensaje del Presidente de la República, con que se inicia la tramitación del Proyecto de Ley



para la Gestión de Residuos y Responsabilidad Extendida del Productor, señala que se persigue *“la valorización de los residuos como un elemento primordial en la gestión de los residuos sólidos, e introduciendo en la regulación existente en la materia un instrumento económico que busca generar mecanismos que permitan aumentar los niveles de reciclaje de los residuos que actualmente se disponen en rellenos sanitarios o son depositados en vertederos ilegales.”*

Para perseguir tales fines, el proyecto, luego de establecer los principios que rigen la normativa y definiciones aplicables en esta materia, propone una serie de instrumentos de gestión de residuos que podrían ser desarrollados, las obligaciones de los generadores, gestores, importadores y exportadores de residuos y el sistema de sus responsabilidades.

Sin embargo, el proyecto en su texto original no establecía responsabilidades penales en caso de infracción a esta normativa, se limitaba a reglamentar responsabilidades administrativas con un régimen de multas en caso de quebrantamiento de la regulación medio ambiental.

También debe tenerse presente que, a propósito de la indicación de parlamentarios, se introdujo la norma del artículo 44 que establece el tipo penal y la figura agravada, en caso de daño medio ambiental, pues en el proyecto original no se encontraba contemplada la responsabilidad penal.

Cabe agregar que a través de la dictación de la Ley N° 20.920, el Estado de Chile dio cumplimiento a las obligaciones adquiridas al ratificar el Convenio de Basilea Chile, así como las contraídas con la OCDE, por lo que el tipo penal en análisis también debe ser analizado a la luz de la normativa internacional referida;



10°) Que, la Ley N° 20.920 estableció en su artículo 1° que su objetivo era *“disminuir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización, a través de la instauración de la responsabilidad extendida del productor y otros instrumentos de gestión de residuos, con el fin de proteger la salud de las personas y el medio ambiente”*.

Cabe precisar, además, que la ley, en lo que interesa, establece el marco legislativo para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y el fomento al reciclaje, contemplando en su Título VI el régimen de fiscalización y sanciones, tanto administrativas, como responsabilidades civiles y penales;

11°) Que, en cuanto a la responsabilidad penal, debe considerarse que dentro de las obligaciones que adquirió el Estado de Chile al suscribir el Convenio de Basilea, está la de tipificar el delito de tráfico de residuos o desechos peligrosos.

Es así, como el artículo 44 inciso primero de la Ley N° 20.920 sanciona al *“que exporte, importe o maneje residuos peligrosos, prohibidos o sin contar con las autorizaciones para ello”* con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, sanción que se aumenta en un grado *“si además la actividad ha generado algún tipo de impacto ambiental”*, conforme al inciso segundo del precepto citado, circunstancia esta última que fue descartada por la sentencia recurrida.

También debe tenerse presente que el delito previsto en el citado artículo 44, así como su figura agravada, tiene por objeto proteger tanto la salud pública como el medio ambiente, como expresamente lo establece el mencionado artículo 1 de la Ley N° 20.920.



Por otra parte, conforme a la redacción del citado artículo 44, las figuras que tipifica se sancionan solo cuando se realizan con dolo, sin que se requiera un conocimiento de experto sobre el tema, bastando el de un profano, en el ámbito del tráfico de residuos peligrosos, esto es, respecto del “movimiento o tránsito de personas, mercancías, etc., por cualquier medio de transporte” (Definición dada por la Real Academia Española de la expresión tráfico), incluido el comercio o cualquier tipo de transacción, según se explicará más adelante;

12°) Que, las conductas que se sancionan por el tipo penal son exportar, importar y manejar residuos peligrosos, prohibidos o sin contar con las autorizaciones para ello, por lo que debe determinarse en primer lugar, que se entiende por residuo y luego, los que reúnen las características de ser peligrosos;

13°) Que, respecto del término residuo, el legislador en su artículo 3 número 25 lo define como una *“sustancia u objeto que su generador desecha o tiene la intención u obligación de desechar de acuerdo a la normativa vigente”*, sin establecer qué se entiende por residuo peligroso, debiendo acudir para ello al Reglamento Sanitario Sobre Manejo de Residuos Peligrosos, que estatuye que: *“residuo o mezcla de residuos que presenta riesgo para la salud pública y/o efectos adversos al medio ambiente, ya sea directamente o debido a su manejo actual o previsto, como consecuencia de presentar algunas de las características señaladas en el artículo 11”*.

Por su parte el mencionado artículo 11 expresa que para efectos del reglamento las características de peligrosidad son: a) toxicidad aguda; b) toxicidad crónica; c) toxicidad extrínseca; d) inflamabilidad; e) reactividad y f) corrosividad.



Luego, en los artículos 12 a 17 del citado Reglamento se señala que se entiende por cada una de esas características y sus artículos 18 y 90 se contemplan una serie de residuos peligrosos.

Por consiguiente, bastará la presencia de una de las características mencionadas por el Reglamento para que un residuo deba ser calificado como peligroso;

14°) Que, en cuanto a las conductas que sanciona el tipo penal del artículo 44 de la Ley N° 20.920, ellas consisten en exportar, importar o manejar los residuos peligrosos, definiendo el legislador únicamente este último, por lo que es necesario determinar el concepto de los otros dos verbos rectores.

Al respecto, la Real Academia de la Lengua Española define los términos exportar como *“vender géneros a otro país”* e importar como *“introducir en un país géneros, artículos o costumbres extranjeros”*, sin embargo tales significados son insuficientes para precisar ambos verbos rectos, por lo que debe acudir al Convenio de Basilea, que no obstante no definirlos, si proporciona otras definiciones que pueden utilizarse para realizar esa tarea.

En efecto, el Convenio de Basilea en su artículo 2 número 10 señala que *“Por “Estado de exportación” se entiende toda Parte desde la cual se proyecte iniciar o se inicie un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos”* y en el número 11 indica que *“Por “Estado de importación” se entiende toda Parte hacia la cual se proyecte efectuar o se efectúe un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos con el propósito de eliminarlos en él o de proceder a su carga para su eliminación en una zona no sometida a la jurisdicción nacional de ningún Estado”*.



En consecuencia, de esas definiciones se puede establecer que exportar es el movimiento transfronterizo de residuos peligrosos que se inicia desde el territorio nacional hacia otro lugar y, a su turno, importar es el movimiento transfronterizo de residuos peligrosos con el objeto de introducirlos al país.

Por su parte, respecto de la tercera conducta, el artículo 3 número 13 establece que manejo consiste en *“Todas las acciones operativas a las que se somete un residuo, incluyendo, entre otras, recolección, almacenamiento, transporte, pretratamiento y tratamiento”*.

En todo caso, no hay que olvidar que estas conductas deben desarrollarse dentro del tráfico de los residuos peligrosos, pues el propio artículo 44 de la Ley N° 20.920 establece que se trata de la responsabilidad penal en ese preciso ámbito y que este cuerpo normativo, conforme lo establece su Mensaje vino a cumplir las obligaciones contraídas por Chile al ratificar el Convenio de Basilea que impone la obligación a las partes de castigar el tráfico ilícito de estos residuos (artículo 9.5);

15°) Que, en lo que se refiere a los residuos peligrosos, prohibidos o sin contar con las autorizaciones para ello, a los que se refiere el citado artículo 44 inciso segundo, cabe señalar, en primer lugar, que prohibir, conforme a la definición dada por la Real Academia Española, es *“Vedar o impedir el uso o la ejecución de algo”*, es decir, la exportación, importación o manejo de estos residuos se encuentra proscrita.

Por su parte, para determinar los residuos peligrosos prohibidos debe acudirse a la misma Ley N° 20.920, como también al Convenio de Basilea, y a las demás normas internacionales, como el Convenio de Estocolmo, y disposiciones reglamentarias que rigen la materia.



De lo anterior, se sigue que son residuos peligrosos prohibidos, entre otros, conforme al artículo 8 de la Ley N° 20.920, los que se importan para su eliminación, así como los que se trafiquen ilícitamente, esto es, que se intente realizar movimientos transfronterizos de aquéllos, en las hipótesis del artículo 9 del Convenio de Basilea, esto es: *“a) sin notificación a todos los Estados interesados conforme a las disposiciones del presente Convenio; o b) sin el consentimiento de un Estado interesado conforme a las disposiciones del presente Convenio; o c) con consentimiento obtenido de los Estados interesados mediante falsificación, falsas declaraciones o fraude; o d) de manera que no corresponda a los documentos en un aspecto esencial; o e) que entrañe la eliminación deliberada (por ejemplo, vertimiento) de los desechos peligrosos o de otros desechos en contravención de este Convenio y de los principios generales del derecho internacional”*.

En lo que se refiere a los residuos peligrosos sujetos a autorización para su exportación, importación o manejo, se debe establecer que necesariamente debe tratarse de residuos peligrosos que no se encuentren prohibidos, y que para su manejo o movimientos transfronterizos requieren cumplir con una serie de exigencias que se establecen tanto en la propia Ley N° 20.290, en el Convenio de Basilea y en el Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos, a fin que la autoridad competente autorice esos movimientos;

16°) Que, efectuadas las precisiones respecto tanto del bien jurídico protegido, el objeto material y las conductas que sanciona el tipo penal del artículo 44 inciso primero de la Ley N° 20.290, cabe determinar si las operaciones efectuadas en el puerto de Quintero respecto al petróleo iraní que mantenía una



elevada concentración de ácido sulfhídrico, se refieren al objeto material del tipo, es decir, si constituyen residuos, y luego de ello, si son residuos peligrosos prohibidos o que requieren autorización de la autoridad competente para su exportación, importación o manejo.

En primer lugar, en lo que se refiere a determinar que se entiende por residuo, debe acudirse al artículo 3 número 25 de la Ley N° 20.920, que lo define, y que necesariamente debe ser vinculado con la expresión “*desecho*”, que es la utilizada por el Convenio de Basilea, pues como se señaló, la mencionada ley tuvo por propósito cumplir las obligaciones adquiridas por Chile al ratificar esa norma internacional.

Establecido que se entiende por residuo, se debe determinar si el petróleo iraní puede ser calificado como tal. Al respecto cabe tener presente que la Real Academia de la Lengua Española señala que el petróleo es un “*líquido natural oleaginoso e inflamable, constituido por una mezcla de hidrocarburos, que se extrae de lechos geológicos continentales o marítimos y del que se obtienen productos utilizables con fines energéticos o industriales, como la gasolina, el queroseno o el gasóleo*”, por lo que se encuentra en la naturaleza y los seres humanos lo utilizamos como fuente generadora de energía, por lo que mal podría tratarse de un residuo, es decir, de una sustancia u objeto que se desecha o se tiene la intención de desechar.

Por su parte, el aditivo denominado ácido sulfhídrico también se trata de una sustancia que se encuentra de manera natural en otros componentes, entre ellos, el petróleo, y que si bien, en ciertos grados de concentración, puede ser tóxico, en especial que de él pueden emanar olores que eventualmente afecten al



ser humano, tampoco se trata de un residuo, pues no es, nuevamente, una sustancia que se intente desechar o se deseche.

Cabe agregar, que tanto el petróleo iraní como el ácido sulfhídrico no se encuentran en los listados de residuos peligrosos previstos en el Reglamento sobre Residuos Peligrosos del Ministerio de Salud, por lo que tampoco dichas sustancias reúnen la característica exigida por el tipo penal;

17°) Que, en cuanto a las aguas drenadas en las maniobras efectuadas en el Terminal de Quintero, tampoco pueden ser consideradas residuos peligrosos, pues al provenir del petróleo que contenía el ácido sulfhídrico, no puede establecerse que contiene residuos en los términos regulados en la ley, por cuanto, contiene esas sustancias naturales, que como se estableció en el basamento que antecede, no constituyen ni siquiera residuos;

18°) Que, conforme a lo razonado, ni el petróleo iraní, como tampoco el ácido sulfhídrico y las aguas drenadas del crudo pueden encuadrarse dentro del tipo penal establecido en el artículo 44 inciso primero del Código Penal, por lo que mal pueden ser sancionados los acusados como autores del delito de tráfico de residuos peligrosos, al no concurrir el objeto material establecido por el legislador;

19°) Que por lo razonado se acogerá la primera causal subsidiaria del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en su primer acápite, invocada en el recurso de nulidad por la errónea aplicación del artículo 44 inciso primero de la Ley N° 20.920, con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo impugnado, defecto relativo sólo a la parte de la sentencia impugnada que condena a los acusados como autores del delito de tráfico de residuos peligrosos, mas no el juicio, toda vez que la causal esgrimida no se refiere a formalidades del pleito ni a



los hechos y circunstancias que se hubieren dado por probados, sino que se aplicó una pena cuando no procedía aplicar pena alguna, asumiéndose a continuación la obligación de dictar sentencia de reemplazo;

20°) Que atendido lo resuelto, y de conformidad al artículo 384, inciso 2°, del Código Procesal Penal, no se emitirá pronunciamiento sobre el segundo acápite de esta causal subsidiaria fundada también en la letra b) del artículo 373 del citado cuerpo normativo, ni respecto en la segunda causal subsidiaria sustentada en el artículo 374 letra e) del mismo código.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra b), 376, 384 y 385 del Código Procesal Penal, se declara que **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la defensa de los acusados Edmundo Nosor Enrique Piraíno Suez, Juan Pablo Rhodes Valenzuela y Carlos Andrés Lizana Guerrero y, en consecuencia, se anula parcialmente la sentencia de nueve de mayo de dos mil veintitrés, en la causa RUC N° 1800903772-8, RIT N° 172-2022, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, por lo que se procederá a dictar a continuación, sin nueva vista pero separadamente, la correspondiente sentencia de reemplazo.

Acordada con el voto en contra de la Ministra Suplente señora Quezada, quien estuvo por desestimar, además de la causal principal, también las dos subsidiarias teniendo para ello en consideración los siguientes fundamentos:

1°) Que, en cuanto a la primera causal subsidiaria del recurso, debe considerarse que la conducta tipificada en el artículo 44 inciso primero de la Ley N° 20.920 sanciona -en lo que interesa- al *“que exporte, importe o maneje*



residuos peligrosos, prohibidos o sin contar con las autorizaciones para ello será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio”;

2º) Que en lo que respecta a esta causal subsidiaria respecto del primer acápite, en el considerando quincuagésimo tercero explica la razón que conduce a estimar ilícitos los hechos establecidos, al señalar que: “...la información extraíble de los elementos de prueba disponibles permitió acreditar como hechos típicos los descritos en el considerando 51º, esto es, que al interior del Terminal de Quintero, entre los días 17 a 25 de agosto de 2018, y a consecuencia de la apertura del grifo del estanque contenedor de crudo iraní, al que se le había aplicado el secuestrante (formaldehído), se presentó un olor anormal, con características excepcionales a las que habitualmente se producían en la eliminación de las aguas oleosas, lluvias, de pretilas y servidas. En consecuencia, el líquido que salió luego de abrir las válvulas antedichas, expidió un olor irregular y no habitual, lo que unido a los demás antecedentes que se han vertido a lo largo de los considerandos anteriores, permitió valorarlo como un residuo peligroso, en los términos del artículo 10 del Decreto 148 que aprueba el Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos, precepto que en su definición consagra como elementos para determinar la peligrosidad, si presenta “riesgo para la salud pública” y/o “efectos adversos al medio ambiente”, entendiendo este último concepto, como la contaminación del aire al emanar olores fuertes, inusuales, no habituales y prolongados por varios días que se percibieron en el sector del Terminal Marítimo de Quintero. Así, la técnica legislativa adoptada fue la utilización de una definición legal, residuo peligroso, que incluye las características necesarias del definiendum, estableciendo los márgenes fácticos que tienen que



verificarse para afirmar la existencia de éste y, por tanto, dicha definición sirve para “reducir el campo de las discusiones y arbitrariedades”.

Luego, agrega, “como se puede advertir, ese olor fuerte y no habitual fue uno de los hallazgos que permitió inferir que una vez abierta la válvula del tanque 5111 a consecuencia del drenaje dispuesto y avalado por los acusados, las aguas extraídas en las condiciones antes anotadas, era un residuo peligroso que causó efectos adversos al medio ambiente, en este caso, la contaminación atmosférica del sector del Terminal, es decir, sirvió para establecer la existencia de uno de los elementos constitutivos del delito por el cual se emitió decisión de condena”;

3°) Que, según aparece de los hechos establecidos en el fallo no resulta posible razonar como lo hace el recurso en esta causal subsidiaria, en el sentido que las conductas desplegadas por los acusados resulten atípicas y, por consiguiente, impunes, en atención a que se estableció por el tribunal de la instancia que las aguas drenadas constituían un residuo peligroso, que requerían de la autorización de la autoridad medio ambiental para realizar el manejo de ellas en el sistema de tratamiento de riles conforme a la RCA 53/2005, la que no se obtuvo, todo lo cual amerita la sanción del hecho tal cual lo hacen los jueces que dictaron el fallo recurrido, al concurrir, conforme se encuentran establecidos los hechos, los presupuestos del tipo penal;

4°) Que, así también, acontece respecto de la autoría de los acusados, al que se refiere el segundo acápite de esta causal, pues los sentenciadores en su basamento quincuagésimo cuarto señalan *“Que, los acusados intervinieron como autores, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, en los hechos que se han dado por establecidos, desde que, dentro del ámbito de sus competencias,*



dieron órdenes y avalaron el proceso de drenaje del TK 5111, esto es, abrir el grifo del tanque que contenía el crudo que había sido previamente aditivado con formaldehído para bajar la alta concentración de ácido sulfhídrico que presentaba, permitiendo que las aguas salientes de dicho estanque ingresaran al sistema de tratamiento de riles, circularan por los canales del efluente, y se posaran en las piscinas Api, tanto de Ampliación como de Remodelación, durante varios días, sustancias líquidas con residuos de secuestrante que no estaban autorizados a utilizar, de acuerdo a la RCA 53 del año 2005 y que han sido calificadas como residuos peligrosos.

Naturalmente, el contenido de la resolución infraccionada no podía menos que estar en conocimiento de los enjuiciados, atendido los cargos que desempeñaban al interior del Terminal Quintero y la importancia que representaba dicha resolución en el funcionamiento de la planta, desde que en ella se establecían las exigencias, condiciones o medidas que estaban obligados a cumplir respecto del tratamiento de riles del Terminal, asimismo, estaban en perfecto conocimiento de las características químicas y tóxicas del formaldehído, por su formación profesional y el desempeño de los cargos que ostentaban...

...Todo este manejo de las aguas drenadas del tanque 5111, cuya naturaleza corresponde a un residuo peligroso fue dispuesto y autorizado por Lizana, y avalado por Rhodes y Piraíno, para luego los tres acusados, en el marco de sus atribuciones, permitieron la mantención por varios días de dichos residuos tanto en las piscinas API como en la Laguna de Remodelación, con los consabidos inconvenientes de olores que ello produjo, hasta la intervención de las



autoridades ambientales pertinentes, en especial, la SMA, producto de las fiscalizaciones efectuadas, entre ellas, colocar cubiertas provisionales”.

Por lo expuesto, la sentencia concluye que *“los acusados se representaron que estaban manejando un residuo peligroso respecto al cual no estaban autorizados a introducirlo al Sistema de Tratamiento regulado por la RCA 53 y, pese a ello, siguieron ejecutando esa conducta. En efecto, no puede más que concluirse que Edmundo Piraíno Suez, Juan Pablo Rhodes Valenzuela y Carlos Lizana Guerrero, aceptaron como una probabilidad los hechos típicamente relevantes, y asumieron los riesgos de sus actos y decisiones, y luego cuando era evidente que aquello que salía desde el estanque era un residuo peligroso, decidieron mantenerlo en el sistema de efluentes y las piscinas de decantación por varios días, aceptando el riesgo típico, vale decir, manejar un residuo peligroso sin contar con autorización”;*

5°) Que, de acuerdo con el mérito de los hechos que se tuvieron por acreditados en la sentencia impugnada, los que resultan inamovibles para este Tribunal atendida la causal de nulidad en estudio, permiten colegir que las alegaciones de las defensas de los acusados parten de supuestos fácticos diversos de aquéllos que se establecieron en la sentencia impugnada –al argumentar que no se acreditaron los elementos del tipo y la participación de los acusados-, desde que expresamente se estableció como hechos por los sentenciadores del grado, según se lee en el fundamento quincuagésimo primero de la sentencia que se revisa, que las aguas salientes del estanque constituían residuos peligrosos y que no contaban con las autorizaciones necesarias para su manejo, lo que era de conocimiento de los imputados, quienes no obstante ello,



mantuvieron su decisión de efectuar dicho manejo, y aceptaron sus resultados, conforme a los antecedentes que fueron vertidos en el juicio oral.

De esta manera, la causal de derecho analizada, no puede prosperar;

6°) Que en lo que concierne a la segunda causal subsidiaria enarbolada por la defensa, basta decir que el artículo 297 del Código Procesal Penal ha dispuesto cómo deben darse por acreditados los hechos, entregando el legislador al tribunal de instancia la valoración con plena libertad, siendo su única limitación que no contradigan los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, por lo que pueden razonar apoyados en la prueba rendida y dando justificación en uno u otro sentido.

Constando que los medios de pruebas rendidos en el juicio oral fueron no sólo reproducidos sino sopesados al tenor de las alegaciones de los intervinientes y explicitando los juzgadores en sus razonamientos quincuagésimo segundo a quincuagésimo cuarto, por qué les asignan mayor valor a determinadas pruebas que a otras, así como las que descartan, nada parece avalar alguna crítica de importancia al respecto.

En rigor, del tenor del recurso se desprende claramente que lo que se intenta impugnar es la valoración que hizo el tribunal sobre cuya base fijó los hechos y las razones que le llevaron a desestimar las propuestas de las defensas. De esta forma, lo que destaca en el libelo respectivo son presuntas insuficiencias o contradicciones, o apreciaciones distintas acerca de la gravitación de determinados medios de prueba, que surgirían de un análisis individual de las probanzas. Pero esas protestas sobre la apreciación de las pruebas, reservada a



los jueces, son más propias de un recurso de apelación y carecen de la eficacia legal requerida para configurar una causal de nulidad como la intentada.

Cabe tener presente, asimismo, que la impugnación de la sentencia fundada en esta causal no dice relación con las conclusiones a que han arribado los sentenciadores al apreciar la prueba producida en el juicio oral, del momento que en ese aspecto gozan de libertad; con la limitación de que al valorarla no se aparten de los principios, máximas y conocimientos ya indicados, a fin de fundamentar debidamente el fallo para así controlar su razonabilidad. Sigue de ello que lo que sí es revisable por este medio de impugnación es la estructura racional del juicio o discurso valorativo sobre la prueba desde la perspectiva antes enunciada. En otras palabras, sólo es posible estimar el recurso por esta causal si el tribunal *a quo* determina su convicción sobre la base criterios manifiestamente arbitrarios o aberrantes.

Por todo lo dicho, este ítem del recurso en referencia también debe ser denegado.

Acordada, asimismo, con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos, quien estuvo por desestimar el recurso de nulidad interpuesto por los imputados en todos sus extremos, haciendo suyos los fundamentos de la sentencia de mayoría respecto del rechazo de la causal que se esgrime como principal y que prevé la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal; asimismo, comparte los razonamientos del voto de minoría de la Ministra (S) Quezada Muñoz para no estimar el segundo acápite de la primera causal subsidiaria, asilada en la letra b) del precepto antes citado, como asimismo las motivaciones que en dicha disidencia se expresan para no hacer lugar a la segunda causal subsidiaria,



contemplada en la letra e) del artículo 374 del ya referido estatuto procesal; por su parte, el disidente no estima el primer acápite de la causal de nulidad de la letra b) del artículo 373 de dicho cuerpo normativo, en virtud de las siguientes consideraciones:

1º) Que el recurso de nulidad deducido por los acusados, invocando la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, se sustenta en que se habría incurrido en un error de derecho al calificarse las conductas desplegadas por aquellos como constitutivas de la figura típica del artículo 44 de la Ley N° 20.920, por cuanto –y contrariamente a lo concluido por el tribunal de la instancia-, tales conductas no se enmarcan en lo que se describe como manejo de residuos peligros, o que se encuentren prohibidos por la RCA N° 53 del año 2005, no siendo necesaria la autorización que la norma contempla;

2º) Que debe tenerse presente que el tipo penal en comento, aparte de describir las conductas que lo constituyen (exportar, importar o manejar), se refiere a que tales conductas desplegadas por el agente del delito deben referirse a realizar cualquiera de ellas respecto de, alternativamente, “residuos peligrosos, prohibidos o sin contar con las autorizaciones para ello”; siendo estos últimos elementos de la aludida figura típica necesarios para su configuración;

3º) Que no se controvertió por los recurrentes que existió “manejo de residuos”; y por otro lado, aunque se aduce en el libelo que éstos no tienen el carácter de “peligrosos” sosteniendo que no existe criterio normativo que determine cuando se está en presencia de aquellos, lo cierto es que el tribunal del fondo, valorando la prueba producida, arribó –entre otras- a las siguientes conclusiones fácticas: que el TK 5111 mantenía el crudo aditivado con el



secuestrante PFA 9210 compuesto sobre la base de formaldehído; y que las aguas salientes de dicho estanque en virtud de dicha operación de drenaje constituyeron residuos peligrosos, al presentar efectos adversos al medio ambiente por los inusuales olores que dicha operación produjo durante varios días, lo cual fue producto del manejo inadecuado de la misma;

4°) Que así las cosas, resultan en consecuencia irrelevantes los demás argumentos sostenidos por los recurrentes, en cuanto a que se habría desarrollado una actividad no contemplada en la RCA N° 53 del año 2005 y que importe una infracción de la misma, ni que se requiriere autorización para realizar la antes señalada operación de drenaje, como quiera que es un hecho asentado en el fallo que se impugna que las aguas extraídas del TK 5111 que mantenía el crudo aditivado con el secuestrante PFA 9210 compuesto sobre la base de formaldehído, constituyeron residuos peligrosos y presentaron efectos adversos al medio ambiente;

5°) Luego, los hechos así establecidos satisfacen el tipo penal del inciso primero artículo 44 de la Ley N° 20.290, tanto porque el objeto del mismo es sancionar el manejo de residuos peligrosos, lo que aconteció en la especie, como ha quedado dicho; cuanto porque la comisión de tal conducta, aun cuando no requiere una determinada afectación al bien jurídico protegido por tratarse de un delito de mera actividad, se enmarca en lo que dispone el Art. 1° de la misma ley, en orden a que su finalidad general es proteger la salud de las personas y el medio ambiente.

Regístrese.



Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Tavolari y de las disidencias, sus autores.

N° 87.566-2023.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por el Ministro Sr. Leopoldo Llanos S., las Ministras Sras. María Teresa Letelier R., María Cristina Gajardo H., la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firman el Ministro Sr. Llanos, las Ministras Sras. Letelier, Gajardo y la Ministra Suplente Sra. Quezada, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso el Ministro Sr. Llanos, por estar en comisión de servicios las Ministras Sras. Letelier y Gajardo y por haber concluido su período de suplencia la Ministra Suplente Sra. Quezada.



En Santiago, a dos de mayo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

